



Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBOYR17-181
Jueves, 25 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y las conferidas mediante Acuerdo No. 1242 del 8 de agosto de 2001, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa Seccional hoy Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, con Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Mediante Resoluciones CSJBR16-38 del 9 de marzo de 2016 CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles.

En sede de reclasificación se expidieron las resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 y CSJBOYR17-128 del 30 de marzo de 2017, las cuales fueron notificadas mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 18 de abril y hasta el 2 de mayo de 2017. Contra las decisiones individuales procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debían presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 16 de mayo de 2017.

La siguiente concursante, dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, así:

No.	Nombre	Cédula	Cargo	Radicación	Fecha de radicación
1	DAYAN ALEXANDRA MARTÍNEZ BERNAL	53.030.837	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16	EXTCSJBOY17-2366	03/05/2017

1. DEL RECURSO INTERPUESTO

La señora **DAYAN ALEXANDRA MARTÍNEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.837 de Bogotá, quien se encuentra concursando para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, presentó en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual solicita la modificación de las resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 y CSJBOYR17-128 del 30 de marzo de 2017, “en el sentido de no acceder a las reclasificaciones de los aspirantes al cargo de profesional universitario de juzgado administrativo, hasta tanto, no se terminen de hacer las posesiones en los cargos vacantes con el registro actual”.

La recurrente manifiesta su inconformidad como tercero interesado por cuanto no fue objeto de las decisiones individuales de las resoluciones de reclasificación, pero hace parte del registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16.

Señala que sólo hasta el 20 de febrero de 2017, se resolvieron los recursos de apelación en contra de la lista, es decir, seis (6) días antes de que se terminara el mes de febrero de 2017, lo cual



genera una desigualdad de derechos para solicitar la reclasificación, a pesar de que la norma prevé dos (2) meses para allegar la documentación necesaria, materialmente solo tendrían seis (6) días para presentarla, razón por la cual se presenta una violación al debido proceso, por cuanto no todos los concursantes tienen las mismas condiciones para solicitar las certificaciones; y ella, en su caso particular refiere haber solicitado la certificación el día 22 de febrero de 2017, la cual sólo fue expedida hasta el día 1° de marzo de la misma anualidad.

Señala que la reclasificación no puede ser un hecho librado al azar, en especial en lo relacionado con la publicación de los recursos por parte de este Consejo Seccional, por cuanto si se hubieren resuelto el 28 de febrero de 2017, aún estarían dentro del plazo para presentar la solicitud de reclasificación. Refiere que debe existir certeza y reglas claras que les permitan acceder en igualdad de condiciones a los derechos que le otorga la norma.

Agrega que no es posible que se despachen favorablemente las reclasificaciones cuando no se ha empezado a tomar posesión de los cargos. Plantea dos interrogantes: ¿cómo se van a reclasificar los registros seccionales de elegibles, cuando todavía no hay certeza de las personas que se posesionen y por ende se excluya de la lista? ¿cómo se le puede dar aplicación a lo ordenado en el artículo 6 de las mencionadas resoluciones?

Reitera que existe una violación al debido proceso, por cuanto se supuso una nueva etapa al concurso “la reclasificación”, lo cual no puede suceder, ya que al concurso se debe acceder en igualdad de condiciones y con reglas pre-establecidas, y la reclasificación no es una etapa del mismo, y tampoco es de carácter obligatorio, sino facultativo, es decir, no es clasificatorio, por lo que no se puede modificar registro, hasta tanto, no se haya garantizado que el proceso de selección se llevó a feliz término según los parámetros previamente establecidos al inicio del concurso.

Finaliza el recurso, manifestando una vez más, que existe una violación al debido proceso por cuanto con la expedición de las resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 y CSJBOYR17-128 del 30 de marzo de 2017, se está incurriendo en un error, pues no se está garantizando plenamente que el concurso se va agotar con el registro de elegibles de profesionales, producto de la aprobación y/o superación de las pruebas y selección en estricto orden de mérito de acuerdo al puntaje obtenido, sino también un error práctico, por cuanto no es posible a la fecha, reclasificar el registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, sin saber cómo quedarán las listas después que se efectúen las posesiones, por ser este un hecho futuro.

Consideraciones para resolver el recurso

La Ley 270 de 1995, en el artículo 165, inciso tercero contempla la reclasificación del registro de elegibles para los cargos de funcionarios y empleados de las corporaciones y despachos judiciales, la cual fue reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1242 del 8 de agosto de 2001, normativa que en su artículo primero señala: (i) quiénes pueden formular la solicitud de reclasificación; (ii) precisa el término en el cual se debe presentar la petición y el contenido de la misma; (iii) la autoridad que a debe decidir; y, (iv) el término para resolver.

Así las cosas, bajo este presupuesto legal y reglamentario, no es de recibo para este Consejo Seccional la apreciación de la recurrente, en el sentido de manifestar que existe una violación al debido proceso por cuanto a sólo seis (6) días de terminar el mes de febrero de 2017, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resolviera los recursos de apelación en contra de la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016.

Si se observa la literalidad del artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001, legitima a todos los integrantes de los Registros de Elegibles a presentar la solicitud de reclasificación durante los meses de enero y febrero de cada año, es decir, que en ningún momento sesga la posibilidad a los interesados de presentar la solicitud, ni tampoco les prohíbe presentarlas (siempre y cuando sea en el término establecido) por alguna causa externa relacionada con el Registro de Elegibles.

Bajo estas consideraciones, no puede predicarse una vulneración al debido proceso, máxime cuando se están garantizando a todos los interesados el derecho que les asiste para presentar la solicitud de reclasificación como la norma lo exige. Tampoco es un hecho librado al azar como lo manifiesta la recurrente, pues como se expuso las solicitudes de reclasificación están reglamentadas por el Acuerdo 1242 de 2001, y en la forma y procedimiento como éste lo señala, fue aplicado por este Consejo Seccional.

Acerca de los interrogantes planteados por la recurrente respecto a los efectos de la reclasificación, se precisa:

- (i) El registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16 cobró firmeza el 20 de febrero de 2017, una vez fueron resueltos los recursos de apelación por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- (ii) La publicación de las opciones de sede para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, se realizó entre el 1 y el 7 de marzo de 2017.
- (iii) La remisión de las listas de elegibles conformadas en el mes de marzo de 2017, se realizaron en el mes de abril de 2017.
- (iv) La fijación de las resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 y CSJBOYR17-128 del 30 de marzo de 2017, que decidieron las solicitudes de reclasificación, se realizó a partir del 18 de abril y hasta el 2 de mayo de 2017.
- (v) La segunda publicación de las opciones de sede para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, se realizó entre el 2 y el 8 de mayo de 2017.
- (vi) Contra las decisiones individuales de reclasificación procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales se podían interponer hasta el día 16 de mayo de 2017.
- (vii) Una vez en firme las decisiones individuales de reclasificación, procede la reclasificación de los Registros Seccionales de Elegibles, atendiendo los nuevos puntajes categoría y especialidad de los cargos.
- (viii) La reclasificación únicamente tiene efectos para las vacantes que se presenten con posterioridad a la expedición del registro de elegibles reclasificado; toda vez que el registro de elegibles a aplicar, corresponde al que se encontraba vigente al momento en que se presentó la vacante.

Por lo anterior, se reitera a la recurrente que cada una de las etapas del concurso se han realizado conforme a la convocatoria, la Ley 270 de 1996 y sus Acuerdos reglamentarios; esto con el fin de señalar que en el desarrollo del concurso de méritos no se ha vulnerado ningún derecho de los concursantes como lo manifiesta la recurrente; por el contrario, se ha generado el curso normal de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, hasta tanto no se expida el registro reclasificado para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado, no se podrán aplicar los nuevos puntajes obtenidos en sede de reclasificación.

De otra parte, respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, señala: *"Este artículo, al ser consecuencia del anterior, no contraviene postulado constitucional alguno. Al contrario, nótese que al ordenar que la lista de candidatos se realice en orden descendente y al permitir que todos los interesados puedan actualizar los datos que allí se encuentran, se está garantizando el pleno ejercicio del derecho fundamental a la igualdad y a la corrección de información, que prevén los artículos 13 y 15 del Estatuto Superior. La norma será declarada exequible."*

Así las cosas, **NO** es procedente reponer las resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 y CSJBOYR17-128 del 30 de marzo de 2017.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER las resoluciones CSJBOYR17-124, CSJBOYR17-127 y CSJBOYR17-128 del 30 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

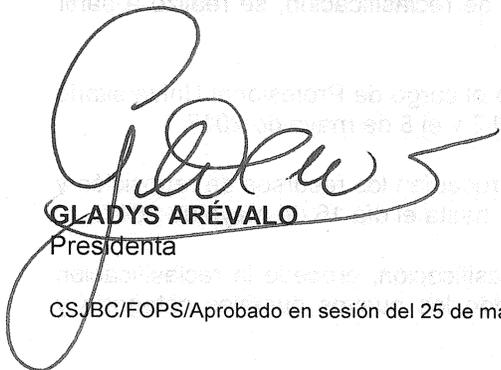
SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)



GLADYS ARÉVALO
Presidenta
CSJBC/FOPS/Aprobado en sesión del 25 de mayo de 2017/PLL *if*